



EXPEDIENTE N° : 1252-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICION CENTRAL S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE VITARTE
 UBICACIÓN : DISTRITO ATE VITARTE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 DIC. 2018 H.T. 2016-I01-047855

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0711-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018; el escrito de descargos del 30 de noviembre de 2018 presentado por FUNDICION CENTRAL S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2016, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Ate Vitarte de titularidad de Fundación Central S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de abril de 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°326-2016-OEFA/DS-IND del 10 de mayo de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 693-2016-OEFA/DS-IND del 19 de agosto de 2016, (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3216-2016/OEFA-DS del 15 de noviembre de 2016⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 574-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de junio de 2018⁶ y notificada el 12 de julio de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fundación



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100063761.
- 2 Documento contenido a folio 19 al 21 del informe preliminar de supervisión directa n°326 -2016-OEFA-DS-IND que obra en el disco compacto (CD) a folio 8 del Expediente.
- 3 Documento contenido a folio 28 al 31 que obra en el disco compacto (CD) a folio 8 del Expediente.
- 4 Documento contenido a folio 51 al 55 que obra en el disco compacto (CD) a folio 8 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 7 del Expediente.
- 6 Folios 49 al 52 del Expediente.
- 7 Folio 53 del Expediente.





Central, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 9 de agosto de 2018, Fundación Central presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁸ a la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Carta N° 3623-2018-OEFA/DFAI⁹, notificada el 16 de noviembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0711-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. A través del escrito de Registro N° 96703 de fecha 30 de noviembre de 2018¹¹ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 67129. Folios 55 al 226 del Expediente.

⁹ Folio 234 del Expediente.

¹⁰ Folio 227 al 233 del Expediente.

Folios 236 al 243 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ate Vitarte, toda vez que se detectó lo siguiente:

- En el área de recepción de materia prima, se encontraron residuos peligrosos (restos de arena de sílice y resina de la actividad de moldeo) mezclados con residuos no peligrosos (cartones, envases de plásticos, latas de metal, madera, tecnopor, restos metálicos) sobre terreno de la planta industrial, sin considerar la segregación de residuos sólidos según su incompatibilidad¹³.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que Fundición Central

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ Lo señalado se constata en "Hallazgos" del Acta de Supervisión (folio 21 reverso del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 326 -2016-OEFA-DS-IND que obra en el disco compacto (CD) a folio 8 del Expediente) y en la fotografía N°14 que obra a folio 2 del "Panel Fotográfico" del Informe Preliminar, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 8 del Expediente.

Mediante escrito de fecha del 26 de enero de 2017, con Registro N° 2017-E01-010190, el administrado presenta sus descargos (a folios 16 al 18 del Expediente); sin embargo, de la evaluación de los referidos documentos se advierte que no realiza el adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y la segregación de los residuos no peligrosos (cartón, plástico y metal); asimismo, se observa una instalación que se encuentra señalizada y techada para el almacenamiento de la arena sílice; pero no se encuentra cercada ni cerrada, situación que podría generar la dispersión de las partículas del residuo por la acción del viento, motivo por el cual la conducta no ha sido corregida.

Folios 74 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

N°	HALLAZGOS
1	DURANTE LA SUPERVISIÓN, SE OBSERVA QUE PRÓXIMO AL ÁREA DE RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA, CON COORDENADAS (E: 287931 Y N: 866624), EXISTE UN ÁREA NO TECHADA, SIN CERCO NI SEÑALIZACIÓN, DONDE SE ENCUENTRAN RESIDUOS PELIGROSOS (RESTOS DE ARENA DE SILICE Y RESINA DE LA ACTIVIDAD DE MOLDEO) MEZCLADOS CON RESIDUOS NO PELIGROSOS (CARTONES, ENVASES PLÁSTICOS, LATAS DE METAL, MADERA, TECNOPOR, RESTOS METÁLICOS) SOBRE TERRENO DE LA PLANTA INDUSTRIAL. SIN CONSIDERAR LA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS SEGÚN SU INCOMPATIBILIDAD.





no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ate Vitarte.

- 12. En el Informe de Supervisión Directa¹⁵, la Dirección de Supervisión señaló que en el área de recepción de materia prima, se encontraron residuos peligrosos (restos de arena de sílice y resina de la actividad de moldeo) mezclados con residuos no peligrosos (cartones, envases de plásticos, latas de metal, madera, tecnopor, restos metálicos) sobre terreno de la planta industrial, sin considerar la segregación de residuos sólidos según su incompatibilidad.
- 13. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio (en adelante, **ITA**)¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó ni segregó de manera adecuada sus residuos sólidos.

b) Análisis de descargos

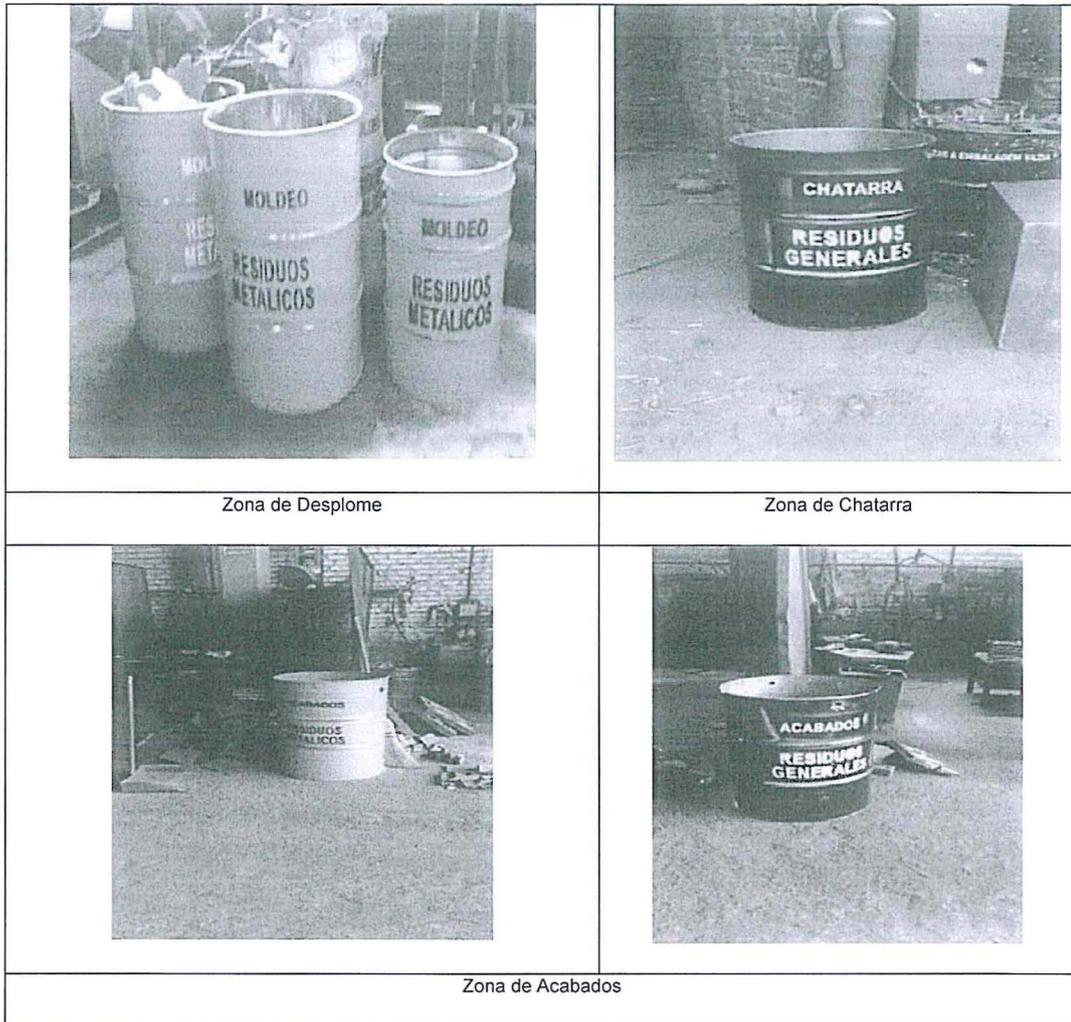
- 14. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que ya cumplió con lo establecido en su DAP, instalando los tachos de colores según su clasificación y estableciendo el lugar donde se instaló la zona transitoria de almacenamiento de aceite usado y el almacenamiento transitorio de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), de acuerdo a la normativa ambiental vigente. A fin de acreditar lo manifestado, el administrado presentó el siguiente panel fotográfico:

Panel Fotográfico
9 de agosto de 2018

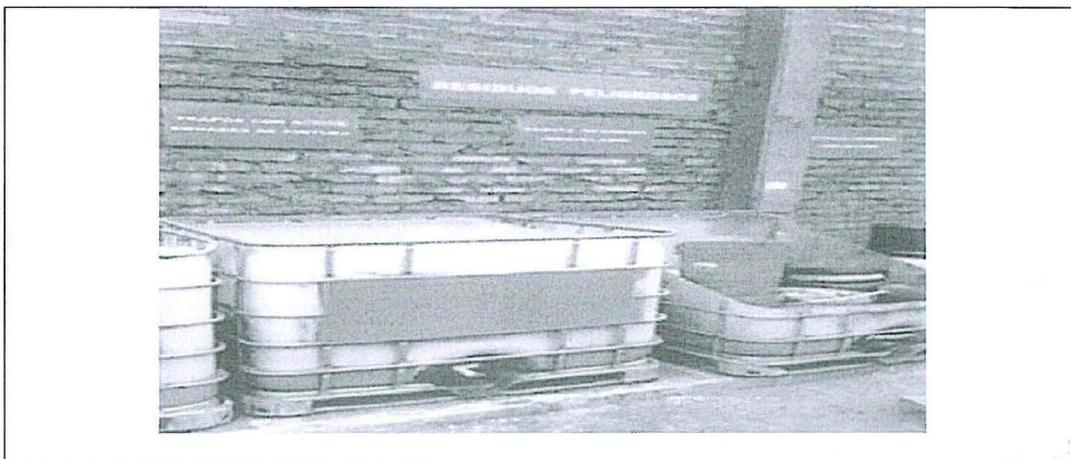


¹⁵ Folio 7 y 8 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folios 2 (reverso) a 5 (anverso) del Expediente.



15. Asimismo, mediante el escrito de descargos I, el administrado remitió una fotografía, de la cual se advierte que procedió a implementar dispositivos de almacenamiento para acopiar aceites, residuos sólidos peligrosos, conforme se logra apreciar a continuación:



16. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final¹⁷ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que, del análisis del

¹⁷ Informe Final. Folio 229 (anverso y reverso) del Expediente.



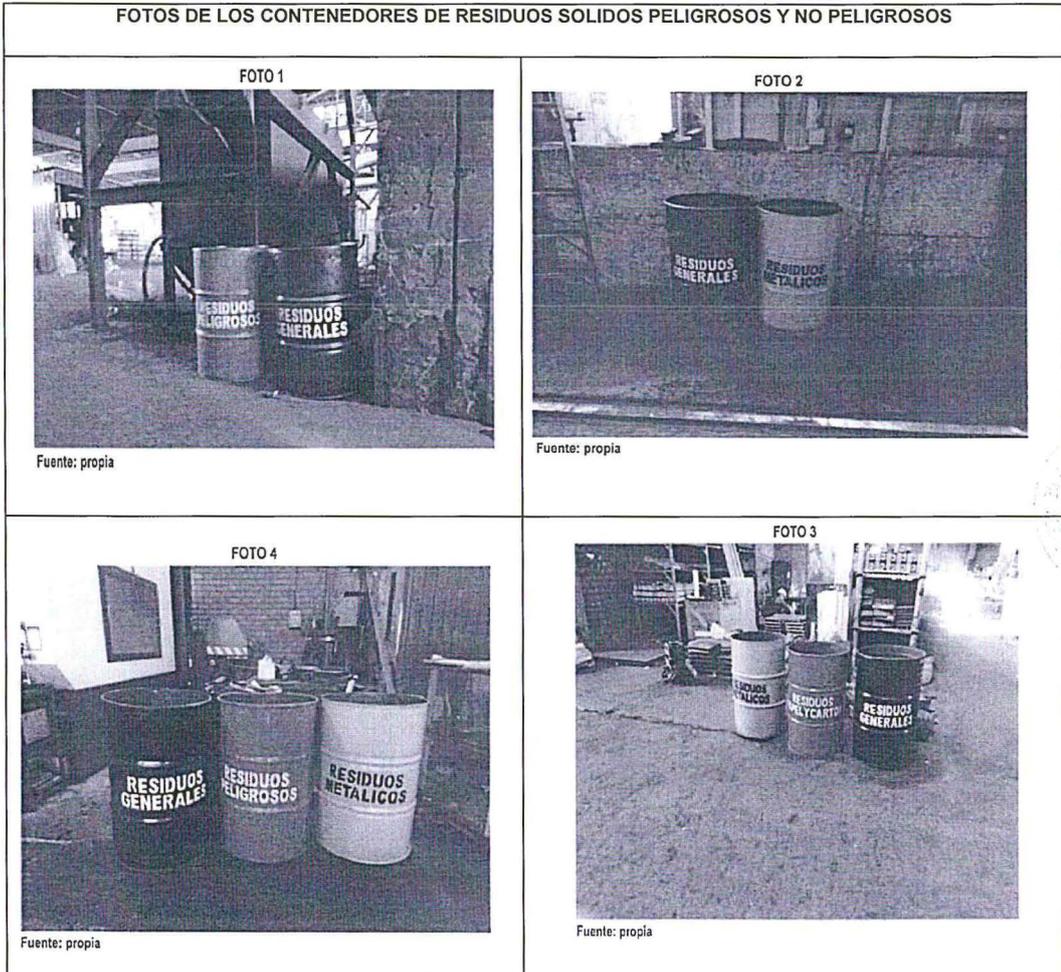


panel fotográfico, no acreditó la implementación de dispositivos de almacenamiento en el área de recepción de materia prima - área donde se evidencia la conducta infractora para los residuos no peligrosos que generaron la conducta infractora.

- 17. En efecto, del registro fotográfico se permite concluir que el administrado implementó contenedores en diferentes zonas de la Planta Ate Vitarte (zona de desplome, zona de chatarra y zona de acabados) para acopiar diversos residuos sólidos no peligrosos e implementó un área para acopiar los residuos peligrosos – aceites residuales; sin embargo, no acreditó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos tales como – arena de sílice y resina – en el área de recepción de materia prima.
- 18. Ahora bien, a través de su escrito de descargos II, el administrado cuestionó las conclusiones del Informe Final, en relación al hecho imputado materia de análisis, alegando que tiene distribuido en planta, contenedores de colores (según la clasificación de residuos) cumpliendo con la norma técnica peruana. Y estos son almacenados temporalmente en el almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme a Ley. Para ello adjunta constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos y certificado de la empresa prestadora de servicios del mismo, así como un registro fotográfico¹⁸ de los contenedores y del almacén central, conforme se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico
30 de noviembre de 2018

FOTOS DE LOS CONTENEDORES DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS



¹⁸ Folios 241 al 243 del Expediente.



FOTOS DEL ALMACEN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS



Fuente: propia

19. Como se puede apreciar, de las fotografías anteriores se observa que el administrado ha instalado contenedores debidamente rotulados para el acopio de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en diversas zonas de la Planta Ate Vitarte, así como la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, no acreditó nuevamente el acondicionamiento adecuado del residuo de arena de sílice y resina de moldeo en el área de recepción de materia prima, detectada durante la supervisión materia de análisis. En ese sentido, no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
20. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ate Vitarte.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fundición Central en este extremo.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió la información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 13 de abril del 2016¹⁹:**

- (i) **Copia del programa de mantenimiento anual y evidencia de las actividades de mantenimiento de los siguientes equipos: compresor de aire, polipasto, espectrómetro, horno de inducción, mezcladora de resina, recuperador de arena, convertidos de frecuencia, hornos de tratamiento térmico, máquinas de soldar y del sistema extractor de polvo;**
- (ii) **Copia del cargo de presentación del reporte ambiental (informe de monitoreo ambiental) e informe de avance final de implementación del Plan de Manejo Ambiental del DAP aprobado;**
- (iii) **Inventario de insumos químicos;**

¹⁹ Mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió la referida información al administrado. (folio 12 y reverso del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 326 -2016-OEFA-DS-IND que obra en el disco compacto (CD) a folio 8 del Expediente.

A través del escrito de fecha del 26 de enero de 2017, con Registro N° 2017-E01-010190, el administrado presentó sus descargos; sin embargo, de la evaluación de los referidos documentos se observa que solo adjunta copia de las hojas de seguridad y copia del registro de capacitación referentes a temas ambientales (segregación de los residuos y cuidado del medio ambiente); pero no presenta los demás documentos requeridos durante la supervisión regular, motivo por el cual la conducta no ha sido corregida. (Folio 20 al 36 y 42 al 48 del expediente).



- (iv) Copia del cargo de presentación e informe de identificación de sitios contaminados de la planta industrial ante la autoridad competente;
- (v) Copia del cargo de presentación de los tres últimos manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados a la autoridad competente.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, realizó un requerimiento de documentación a fin de que el administrado remitiera la información descrita precedentemente.
23. En el Informe de Supervisión Directa²¹, la Dirección de Supervisión señaló que no obtuvo respuesta por parte del administrado en el momento que se le requirió la información.
24. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio (en adelante, **ITA**)²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó la información solicitada.

b) Análisis de los descargos

25. En su escrito de descargos I, el administrado adjuntó la siguiente documentación:
- Copia del programa de mantenimiento anual del 2016 al 2018 y evidencia de las actividades de mantenimiento de los siguientes equipos: compresor de aire, polipasto, espectrómetro, horno de inducción, mezcladora de resina,

²⁰ Folios 91 y 92 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.
ACTA DE SUPERVISIÓN

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Administrado	Fundición Central S.A.
C.U.C.	0010-4-2016-12
Unidad Fiscalizable	Planta Ate Vitarte
Actividad	Fundición de hierro y acero
Representante de la unidad fiscalizable	José Huacachi Leño

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, solicitamos a usted entregar lo siguiente:

Descripción

02. Copia del programa de mantenimiento anual y evidencia de las actividades de mantenimiento de los siguientes equipos: compresor de aire, polipasto, espectrómetro, horno de inducción, mezcladora de resina, recuperador de arena, convertidos de frecuencia, hornos de tratamiento térmico, máquinas de soldar y del sistema extractor de polvo;
03. Copia del cargo de presentación del reporte ambiental (informe de monitoreo ambiental) e informe de avance final de implementación del Plan de Manejo Ambiental del DAP aprobado;
04. Inventario de insumos químicos;
05. Copia del cargo de presentación e informe de identificación de sitios contaminados de la planta industrial ante la autoridad competente;
06. Copia de documentos que evidencien que el administrado cuenta con personal capacitado en temas ambientales asociados a las actividades industriales de la planta Ate Vitarte.
07. Copia del cargo de presentación de los tres últimos manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados a la autoridad competente.

²¹ Folio 10 y 11 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

²² Folios 5 y 6 del Expediente.





- recuperador de arena, convertidos de frecuencia, hornos de tratamiento térmico, máquinas de soldar y del sistema extractor de polvo
 - Copia del cargo de presentación del reporte ambiental (informe de monitoreo ambiental) e informe de avance final de implementación del Plan de Manejo Ambiental del DAP aprobado.
 - Inventario de insumos químicos; copia del cargo de presentación e informe de identificación de sitios contaminados de la planta industrial ante la autoridad competente.
 - Copia del cargo de presentación de los tres últimos manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados a la autoridad competente.
26. En relación a ello, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁴, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
27. Al respecto, cabe indicar que la presentación de la documentación requerida fue después del inicio del presente PAS, por lo que no calificaría como eximente de responsabilidad administrativa, en virtud a lo estipulado por el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA.
28. Cabe señalar que, en su escrito de descargos II, el administrado no hace referencia alguna o descargo sobre el hecho imputado N° 2.
29. Sin embargo, se tomará en cuenta la corrección de la presente conducta del administrado, a fin de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, de ser el caso.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación, que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 13 de abril del 2016.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fundición Central en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"

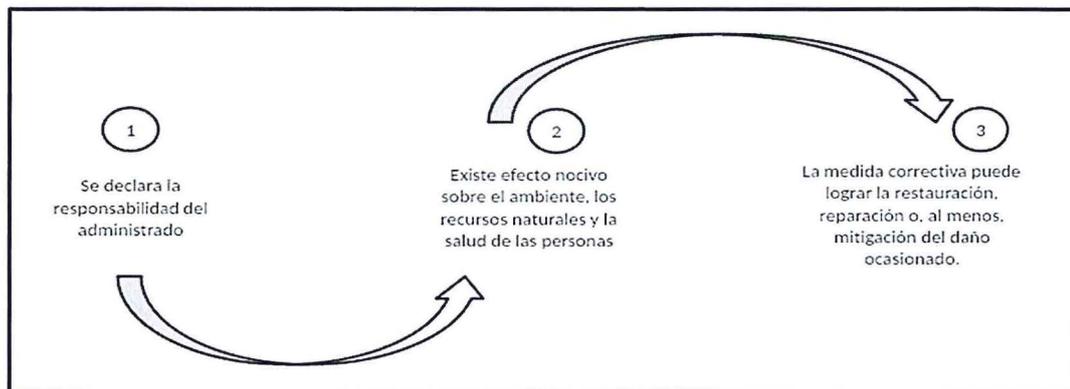
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

40. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Fundación Central no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área de recepción de materia prima posicionados sobre terreno afirmado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
41. Conforme fue desarrollado en los párrafos anteriores, Fundación Central no ha acreditado el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.
42. Además, de la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS), se visualizó que la Autoridad Supervisora realizó una visita de supervisión posterior a la conducta infractora, 14 de marzo del 2017, a las instalaciones de Planta Ate Vitarte, a través de la cual se apreció la implementación de dispositivos de almacenamiento; sin embargo, no se acreditó el adecuado acondicionamiento de los residuos materia de análisis ni dispositivos de almacenamiento en el área de recepción de materia prima.
43. Cabe precisar que los residuos sólidos peligrosos, restos arena mezclada con resina fenólica, podría ocasionar un riesgo de afectación al suelo, toda vez que de la revisión de la Hoja de Seguridad de la Resina Fenólica se detalla que es un producto corrosivo, que al entrar en contacto en cursos de agua puede ser dañino para la vida acuática, por lo cual, al tener un carácter corrosivo obliga a tener precauciones especiales en su almacenamiento.³²
44. Así también, al entrar en contacto los residuos sólidos peligrosos con los residuos no peligrosos, éstos últimos adquieren las características de peligrosidad, con lo cual ya son considerados residuos peligrosos y deben ser acondicionados adecuadamente a fin de que no entren en contacto con algún componente ambiental y evitar algún riesgo de afectación al suelo.
45. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. En ese sentido, los administrados no han acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
47. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar a los administrados el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.



32

Hoja de Seguridad de la Resina Fenólica
Consultado el 15.10.2018 y disponible en:
http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/resinas_fenolicas.pdf



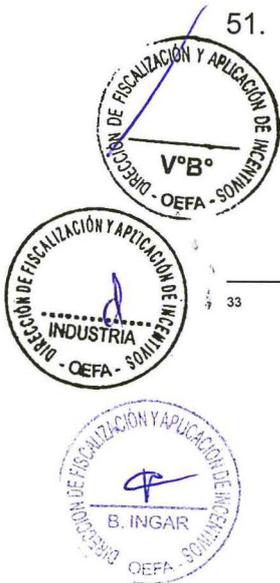


- 48. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, los administrados no han acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 49. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ate Vitarte, toda vez que se detectó lo siguiente: en el área de recepción de materia prima, se encontraron residuos peligrosos: (restos de arena de sílice y resina de la actividad de moldeo) mezclados con residuos no peligrosos (cartones, envases de plásticos, latas de metal, madera, tecnopor, restos metálicos) sobre terreno de la planta industrial, sin considerar la segregación de residuos sólidos según su incompatibilidad.	Implementar contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la visita de supervisión en el área de recepción de materia prima, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: - Un Informe técnico donde se detalle las acciones ejecutadas para realizar la implementación de los contenedores rotulados en el área de recepción de materia prima, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).

- 50. La medida correctiva tiene por finalidad implementar dispositivos de almacenamiento para acopiar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área de recepción de materia prima, en condiciones seguras a fin de evitar algún tipo de riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental.
- 51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días³³.



³³ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria” 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:
“PLAZO DE ENTREGA
El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico”.
 Consultado 15.10.2018 y disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf



52. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación de los dispositivos de almacenamiento, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hecho Imputado N° 2

53. La presente conducta infractora está referida a que Fundición Central no remitió la información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 13 de abril del 2016.
54. Al respecto, es preciso señalar que, con la presentación de los descargos, el administrado adjuntó la documentación solicitada durante la supervisión regular 2016.
55. Sobre el particular, corresponde señalar que la presentación de la referida información en el plazo establecido es relevante, puesto que permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. En ese sentido, el incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitir contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
56. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de una obligación de carácter formal, por lo que su configuración no se asocia a la generación de efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Asimismo, corresponde indicar que la obligación debió cumplirse en un periodo determinado de tiempo, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
57. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FUNDICION CENTRAL S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 574-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



Artículo 2°.- Ordenar a **FUNDICION CENTRAL S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar a **FUNDICION CENTRAL S.A.** medida correctiva alguna respecto del hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **FUNDICION CENTRAL S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **FUNDICION CENTRAL S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **FUNDICION CENTRAL S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **FUNDICION CENTRAL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **FUNDICION CENTRAL S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **FUNDICION CENTRAL S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/ecs



.....
Familtonson Aonitov 7 1977
Organizing the Excess
Unit in Familtonson Aonitov
Familtonson Aonitov 7 1977

